



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-015/2021.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SANTA INÉS AHUATEMPAN.

TERCERO INTERESADO: AIDÉ
MENDOZA LEÓN.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MONTSERRAT ILLANES
ZEPEDA¹.

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de septiembre de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad
TEEP-I-015/2021, interpuesto por Maximino de Jesús Miranda,
en su carácter de representante propietario del Partido
Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral
de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, en contra de los resultados
consignados en el acta del cómputo municipal, declaración de
validez de la elección y elegibilidad de la planilla, que contiene,
los resultados de la votación emitida en la jornada electoral del
día seis de junio de dos mil veintiuno, para la renovación de
miembros del Ayuntamiento en cita, por rebase de topes de
gastos de campaña de la planilla ganadora.

¹ Colaboró Sebastián Lara Zenteno.

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a). **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b). **Sesión permanente de cómputo final.** El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, realizó el cómputo final de la elección, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS AHUATEMPAN, PUEBLA.		
VOTACIÓN POR PARTIDO		
NÚMERO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
1	 Partido Acción Nacional	59
2	 Partido Revolucionario Institucional	1492
3	 Partido de la Revolución Democrática	119



4	 Partido del Trabajo	216
5	 Partido Verde Ecologista	20
6	 Movimiento Ciudadano	10
7	 Partido Social de Integración	22
8	 Movimiento Regeneración Nacional	1471
9	 Partido Encuentro Solidario	17
10	 Fuerza por México	87

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS AHUATEMPAN, PUEBLA.		
VOTACIÓN POR COALICIONES		
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE.	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	Edith Villa Trujillo	39
	Edith Villa Trujillo	5

	Edith Villa Trujillo	2
	Edith Villa Trujillo	5
	Aidé Mendoza León	2
	Aidé Mendoza León	2
	Aidé Mendoza León	52
	Aidé Mendoza León	2

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, fue Aidé Mendoza León por la coalición PT/PSI/MORENA.

II. Recurso de inconformidad. Inconforme con los anteriores resultados, el doce de junio de dos mil veintiuno, Maximino de Jesús Miranda, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan Puebla, interpuso ante la responsable el presente recurso de inconformidad.

III. Publicitación del medio. El trece de junio del año en cita, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente;



IV. Interposición de tercero interesado. El quince de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable certificó la interposición de escrito de tercer interesado.

V. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a. Recepción del expediente. El cinco de julio de la presente anualidad, mediante oficio RI/001-CME SANTA INÉS AHUATEMPAN/2021 el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

b. Turno. El siete de julio del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como TEEP-I-015/2021 el cual fue turnado a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c. Radicación. Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente al rubro indicado en la ponencia a su cargo.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Electoral acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasará a sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de recurso de inconformidad

interpuesto por Maximino de Jesús Miranda contra de los resultados consignados en el acta del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla, que contiene, los resultados de la votación emitida en la jornada electoral del día seis de junio del dos mil veintiuno, para la renovación de miembros del Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, por rebase de topes de campaña por parte del candidato de la coalición PT/PSI/MORENA, Aidé Mendoza León.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente recurso de



Inconformidad, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de lo siguiente:

Conforme al artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el plazo para la presentación del recurso de Inconformidad es de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En ese orden de ideas, el Cómputo Municipal fue el nueve de junio de dos mil veintiuno, tal como consta de la constancia remitida por la responsable; por lo que el plazo para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del jueves diez al sábado doce de junio del año en curso, toda vez que el acto reclamado está relacionado con un proceso electoral.

En consecuencia, si la demanda se presentó el doce de junio del año en curso, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Interés jurídico. Se actualiza dado que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, impugna el cómputo municipal de la elección para la renovación de miembros de Ayuntamiento del Concejo Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al actor.

4. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado. En el presente recurso se le reconoce como tercero interesado a Aidé Mendoza León en su carácter de presidenta municipal electa de Santa Inés de Ahuatempan, por contar con un derecho incompatible con el del actor; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; como a continuación se explica.

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con los medios de impugnación intentados.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda de inconformidad del expediente TEEP-I-015/2021 se presentó el doce de junio del año en curso; en este tenor, y de la razón de fijación respectiva, se observa que la publicitación de las cuarenta y ocho horas del medio, se realizó



a partir del día trece de junio de dos mil veintiuno y finalizó el quince siguiente, certificando la autoridad señalada como responsable que sí se presentó escritos del tercero interesado por parte del partido ganador, en el asunto que se analiza.

En ese sentido, tal y como se desprende de la certificación de interposición del escrito de tercero interesado, signada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, documental pública con pleno valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 358 inciso I y 359 párrafo primero del Código Electoral Local, se presentó un escrito de tercero interesado.

En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado, dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, se advierte que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del escrito del tercero interesado, por lo que resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

CUARTO. Causas de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto.

Con relación a la procedencia del presente recurso, la autoridad responsable en su informe justificado no menciona alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Establecido lo anterior y una vez que ha sido analizado el expediente que nos ocupa, se advierte que no se actualiza causal alguna de las contempladas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

QUINTO. Exhaustividad. Este Tribunal debe determinar si, conforme a los agravios expuestos por el recurrente, procede declarar la nulidad de la elección, por un posible exceso en el tope de gasto de campaña. Para lo cual se partirá del análisis del marco normativo aplicable, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”²** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”³**

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral rige el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, deben ser valorados por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de los oferentes, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁴.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del mismo, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁵.

SEXTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que en los recursos de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de

⁴ Visible en: "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁶.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁷.

De igual forma, en los casos en que la promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del mismo precepto legal aludido.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.

La parte recurrente solicita la nulidad de la elección a partir de considerar que la candidata de la planilla ganadora, Aidé Mendoza León rebasó el tope de gastos de campaña de la elección para la Presidencia Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, establecido por el Consejo General del

⁶ Consultable en: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo: *Jurisprudencia*, páginas 21-22.

⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Instituto Electoral del Estado de Puebla en la cantidad de \$37,044.12 (treinta y siete mil, cuarenta y cuatro 12/100 M.N.).

Este Organismo Jurisdiccional se avocará al estudio del agravio expuesto, al señalar el recurrente su pretensión de nulidad de la elección del citado cargo, señalando como agravio que la planilla que obtuvo la constancia de mayoría hizo uso excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados a la autoridad correspondiente, la diferencia que nos ocupa entre el primero y segundo lugar es causal básica para la nulidad de la elección por causa de invalidez.

OCTAVA. Pruebas. Para el análisis del expediente, este Tribunal considera indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el recurrente, así como la documentación remitida por la autoridad responsable consistentes en:

1. Elementos aportados por la autoridad responsable:

1.1. Original del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, con clave CME-SANTA INES AHUATEMPAN /AC-011/21.

1.2. Original del Informe circunstanciados del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.

2. Elemento que obra en los archivos de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2.1. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el

dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en el Estado de Puebla.

Si bien el recurrente, en su escrito recursal solicitó a este Órgano Jurisdiccional realizara el requerimiento de copias certificadas de informes preliminares de gastos de campaña, informe final de fiscalización, cada uno de los informes de ingresos, dictamen que emita la Unidad Técnica de Fiscalización y consolidado de la fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la planilla ganadora de la elección, se señala que las mismas se encuentran concentradas en el documento señalado 2.1. anterior, de esta sección de pruebas.

NOVENO. Marco jurídico y estudio de fondo.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los



derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada"

En este sentido, el artículo 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla manifiesta lo siguiente:

"Artículo 378. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:
I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II.- Se compre o adquiere cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.”

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes⁸:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 2/2018, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 25 y 26.



2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
 - ii. En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Del marco normativo anterior se desprende que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, establecen que para que pueda decretarse la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos campaña, se deben de reunir ciertos requisitos, tal y como la Sala Superior ha sostenido, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para el gasto de campaña, mediante el criterio de jurisprudencia **2/2018⁹** de rubro y texto siguiente:

⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”**

Estudio de fondo de la Nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña.

Precisado lo anterior, se estudiará si la controversia planteada encuadra con los supuestos fijados por la Sala Superior del Tribunal en comentario:

a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

Respecto al citado requisito, el pleno de este Tribunal Electoral, estima que no se actualiza en el caso que se estudia, por las razones que a continuación se describen:



La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al *INE*, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales podamos sustituirnos en dicha tarea, en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del *INE*.

a. El primer supuesto señala que para poder declarar la nulidad de la elección debe de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, por lo que al revisar la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla” que en lo conducente se toma solo la información de la planilla ganadora cuyo candidato fue Aidé Mendoza León, del anexo II, de dicho Dictamen, la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del *INE*, como se muestra a continuación:

[illegible]

UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA

ANEXO II - GASTOS TOTALES

CANDIDATO

Transportation	Transportation	1	\$10.463	\$10.463																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
----------------	----------------	---	----------	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

USADO NO PERÍODO ANTERIOR	ZALANTO O RECAPITULADO NOS DOIS ANTERIORES	CHUBAS	TOTAL DE CHUBAS SEMELHANTES	TOTAL DE CHUBAS	% DE CHUBAS	DIFERENÇA COM O ANTECEDENTE	% DIFERENÇA
\$1 204 20			\$1 204 20	\$36 020 06	\$37 044 12	\$1 024 06	0,03

De la tabal anterior se observa que los gastos reportados son de **\$34,815.86 (treinta y cuatro mil ochocientos quince pesos 86/100 M.N.)** y se extraen los siguientes datos:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA RELATIVOS A LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE SANTA INÉS AHUATEMPAN, PUEBLA, POR LA COALICIÓN PT/PSI/MORENA.			
TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE DE GASTOS	PORCENTAJE DE REBASE
\$36,020.06	\$37,044.12	\$1,024.06	0%

De lo anterior se hace evidente que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no hubo rebase de topes de campaña, pues el total de gastos para el cargo de Ayuntamiento de Sana Inés Ahuatempan es de **\$37,044.12 (treinta y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 12/100 M.N.)**, de los cuales el total de los gastos del candidato ganador fueron **\$36,020.06 (treinta y seis mil veinte 06/100 M.N.)** siendo el 97.23% lo que gastó de dicho tope otorgado, en consecuencia se desprende que no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que no se actualiza el rebase topes de gastos de campaña, pues



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

como se observa, ni siquiera erogó el porcentaje total a que tenía derecho.

En consecuencia, el agravio expuesto por el recurrente resulta **infundado**, pues aun cuando la diferencia de la votación recibida a favor del primero y segundo lugar fuera menor al cinco por ciento¹⁰, esta circunstancia **es insuficiente** para suponer o tener por acreditada la irregularidad; para actualizar la causal de nulidad que nos ocupa, se requiere, como se anticipó, la determinación del Consejo General del *INE* sobre el rebase de tope de gastos de campaña en el porcentaje exigido por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*.

En cuanto a este elemento, los dictámenes y resoluciones respecto de los informes de campaña de los procesos electorales federales y locales 2020-2021, serán resueltos por el Consejo General del *INE* hasta el veintidós de julio.

Además de que, los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen consolidado¹¹.

En el caso, si bien la parte recurrente aduce que existieron gastos no contabilizados por el consejo general del *INE*, tales planteamientos deben desestimarse atento a que son

¹⁰ Como se advierte del acta de cómputo de la elección.

¹¹ Tesis LXIV/2015 de rubro: QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 110 y 111.

manifestaciones vagas y genéricas que no permiten a este tribunal contrastar indiciadamente si esos gastos fueron o no contabilizados por la autoridad fiscalizadora, como se menciona enseguida.

Conforme la línea de interpretación perfilada por Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-887/2018** y **acumulados**, cuando una Sala de este Tribunal advierte que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, requerirá a la autoridad administrativa la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos, y se podría proceder de la siguiente forma:

a) Si la mencionada autoridad electoral ya emitió resolución sobre esos aspectos, se debe requerir información para conocer si los gastos fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase de tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan.

Si los gastos no hubieran sido reportados, se informará a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y actualizados de frente al análisis de los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Hecho lo anterior, este organismo jurisdiccional se debe pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.



b) Si el INE no ha resuelto, la autoridad determinará con base en los requerimientos necesarios si los conceptos fueron reportados o no, y en este último caso, le informará a la autoridad administrativa para que actúe conforme a sus facultades, y sean considerados como gastos y computados en los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Por otra parte, si de los hechos denunciados se advierte que existe un problema sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, la Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo.

En este caso, si se determina que la consecuencia jurídica constituye un beneficio susceptible de cuantificarse, se solicitará a la autoridad administrativa que la cotice, lo sume y, en su caso, actualice estos para establecer lo relativo al posible ajuste o rebase de tope de gastos de campaña en los dictámenes y resoluciones correspondientes. Además, la autoridad administrativa en pleno uso de sus facultades podrá ordenar el inicio de un procedimiento administrativo, de así considerarlo, respetando siempre la garantía de audiencia.

Atento a lo anterior, en el citado recurso de reconsideración, la Sala Superior especificó que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

En tanto que, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista

obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto.

La calificación de genéricos y de insuficientes de los argumentos de defensa, se sintetiza, encuentra soporte en el hecho mismo de que el recurrente se limita a señalar que se dieron una serie de gastos y se realizaron una serie de eventos con los que, en su concepto, la candidata Aidé Mendoza León rebasó el tope de gastos de campaña, estas son, en este momento, en el plano del examen de una posible causal de nulidad de elección, apreciaciones subjetivas porque con ellas no se permite identificar en concreto a qué erogaciones se refiere, y porque no han sido cuantificadas y dictaminadas por la autoridad competente; de ahí que resultan insuficientes para demostrar la irregularidad que aduce.

No se cuenta, en resumen, con sustento fáctico y jurídico que lo respalde, pues no se tienen elementos de prueba que justifiquen su dicho o que permitan a esta Tribunal emprender un análisis de los aspectos por los cuales afirma la promovente se rebasó el citado límite.

Así, ante la ausencia de elementos para concluir que, en efecto, pudo darse un exceso del tope de gastos de campaña, debe desestimarse la solicitud de nulidad de la elección por esta causal.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SM-JIN-49/2021.



No pasa inadvertido que, el elemento en estudio especifica que dicha determinación, es decir, el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, debe estar firme.

Al respecto, el artículo 41 base IV de la Constitución, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esa Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para esperar a que dicho Dictamen adquiriera firmeza, en virtud de la obligación que se tiene de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, a efecto de que se esté en condiciones de agotarse la cadena impugnativa.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-1040/2018 y SCM-JRC-165/2021 acumulados, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

a. De los supuestos se advierte que el primero consistente en el rebase del tope establecido por la autoridad administrativa no se acredita, por lo que hace al segundo supuesto, la determinancia dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al cinco por ciento.

Se desprende del contenido del acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, los siguientes datos:

Partido y coalición.	Lugar	Votación	Votación por porcentaje.
	Primero	1,767	48.78%
	Segundo	1,721	47.51%
Diferencia		46	1.27%

En este sentido, por lo que a pesar de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea el 1.27%, lo cierto es que al no acreditarse el principal elemento que es el rebase de tope de campaña, **es indiscutible que no se acredita el contenido de los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,** en consecuencia, resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente en relación a la nulidad de la votación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, en términos del considerando **NOVENO** rector de esta sentencia.



SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron y firmaron, por **unanimidad** de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

